

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

CARLOS OMAR  
CANARIO CAEZ

PETICIONARIO

KLCE202300010

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
FBD2022G0070-0071

Sala:207

Sobre:

Art. 182 y 2.04 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Carlos O. Canario Cáez (en adelante señor Canario o peticionario) presentó *Petición de Certiorari* en el cual nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante el aludido dictamen, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de desestimación de las acusaciones por los delitos de Apropiación Ilegal Agravada (Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico) y Fraude en Ejecución de Obra (Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico) al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

La vista preliminar relacionada con el caso ante nos, se celebró el 3 de octubre de 2022. Según surge del expediente ante nuestra consideración, durante la misma se estableció que el señor del Valle Vega y la señora Rodríguez Serrano (matrimonio Valle-Rodríguez) contrataron a Glasslum Windows & Doors, compañía representada por el señor Canario,

para la fabricación e instalación de ocho puertas, para las cuales realizaron un pago por concepto de depósito por la cantidad de \$1,779.54. Cónsono con el *Acuerdo de servicios*, el tiempo estimado de entrega fluctuaba entre los cuarenta y cinco a sesenta y cinco días laborables, a tenor con el contrato suscrito por las partes y el mismo estaba sujeto a extensión del término previo aviso. Sin embargo, transcurrido el tiempo estipulado y sin aviso previo para la extensión del término, el peticionario no cumplió con su parte del acuerdo. Ante el reclamo del matrimonio del Valle-Rodríguez, el señor Canario quedó en devolverles el dinero y para esto les envió un *Acuerdo de cancelación* en el cual se establecía que el dinero sería devuelto mediante un plan de pago de \$177.95 mensuales por un periodo de 10 meses. Dicha propuesta no fue aceptada por el matrimonio Valle-Rodríguez por lo que procedieron a presentar la correspondiente denuncia contra el peticionario.

Se alega que durante la vista preliminar, prestaron testimonio el señor Del Valle y el Agente Elliot Rivera Rodríguez. El Ministerio Público presentó como prueba documental, el Acuerdo de Servicios suscrito por las partes, Factura de Glasslum Windows & Doors, cheque cancelado girado por la señora Rodríguez Serrano por la cantidad de \$1,779.54 a favor de Glasslum, recibo de pago, capturas de pantalla y Acuerdo de Cancelación. Concluida la vista preliminar, el TPI encontró causa contra el peticionario y el Ministerio Público procedió a presentar dos acusaciones.

La acusación por el artículo 182 del Código Penal, *supra*, lee como sigue:

Cometido en: Trujillo Alto, PR el día 26 de octubre de 2021 en horas del día de la siguiente manera:

Carlos Omar Canario Cáez; allí y entonces en fecha y hora antes mencionado, en la Vía Antillana, AN-74, Urb. Antillana, en Trujillo Alto, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal, a propósito, con conocimiento e intencionalmente, se apropió de bienes muebles ajenos, ,violencia ni intimidación, pertenecientes al Sr. Alfredo del Valle Vega, consistente en que se apropió de la cantidad de \$1,779.54 dólares para una obra de construcción la cual este incumplió con la obligación de completar dicho acuerdo.

Hecho contrario a la Ley.

Por su parte, la Acusación por violación al Artículo 204 del Código Penal, *supra*, le imputó lo siguiente:

Cometido en: Trujillo Alto, PR el día 26 de octubre de 2021 en horas del día de la siguiente manera:

Carlos Omar Canario Cáez; allí y entonces en fecha y hora antes mencionado, en la Vía Antillana, AN-74, Urb. Antillana, en Trujillo Alto, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal, a propósito, con conocimiento e intencionalmente, se comprometió con el Sr. Alfredo del Valle Vega, a ejecutar la construcción de ocho (8) puertas en aluminio, y luego de recibir dinero por la cantidad de \$1,779.54 dólares como depósito y/o pago parcial para ejecutar el trabajo según contratado, y con la intención de defraudar, incumplió con la obligación de ejecutar y/o terminar el trabajo antes mencionado

según pactado.

Hecho contrario a la ley.

Oportunamente, el señor Canario presentó *Moción al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal*. En síntesis, alegó que la determinación de causa probable para acusar no se realizó con arreglo a la ley y al derecho puesto que durante la vista preliminar no se pasó prueba del elemento de intención específica que exigen los delitos de apropiación ilegal y fraude en construcción de obras. Señaló que la prueba desfilada por el Ministerio Público incluyó el intento del peticionario de devolver el dinero mediante un plan de pago y que el matrimonio Valle-Rodríguez conocía que el peticionario radicó petición para acogerse al capítulo 13 de la Ley de Quiebras en la cual aparecen como acreedores en el "Proof of Claim", por lo que, a su entender, no se pasó prueba del elemento indispensable de intención criminal para la determinación de causa.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación al amparo de la Regla 64p de Procedimiento Criminal* en la cual expuso que la prueba desfilada durante la vista preliminar estableció todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con el acusado. Añadió que la vista preliminar no equivale a la celebración de un mini juicio, que la determinación luego de celebrada la vista preliminar goza de una presunción de corrección y que el remedio que provee la Regla 64(p) procede cuando se ha determinado causa probable para acusar existiendo ausencia total de prueba. El 5 de diciembre de 2022,

el TPI celebró una vista argumentativa para discutir la solicitud de desestimación presentada por el señor Canario. Luego de celebrada la misma emitió la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario al determinar lo siguiente:

*“El Tribunal luego de evaluar las argumentaciones de las partes declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64P de las de Procedimiento Criminal. Los Tribunal [es] evalúan los hechos anteriores, coetáneos y posteriores. El acusado realizó un contrato por [\$\$],779.54 en momentos donde el COVID-19 estaba en su momento más fuerte y donde ya se sabía sobre lo dificultoso de conseguir la materia prima y empleomanía. Además de lo que se trae de las fechas en que se presentó el “Proof of Claim” y la radicación de la quiebra posterior a la fecha de radicación de la denuncia. La defensa no presentó prueba de que haya existido en la vista preliminar una ausencia total de prueba ni de alguno de los element[os] del delito como requiere el ordenamiento jurídico. Por todo lo cual no ha lugar conforme a los argumentos presentados. Se emitirá resolución por escrito”.*

Inconforme, el peticionario instó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Señaló lo siguiente:

*“Erró el TPI al determinar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal presentada por la defensa, al concluir que la defensa no presentó prueba de ausencia total de prueba de alguno de los elementos del delito como requiere nuestro ordenamiento jurídico.”*

Además del recurso instado, oportunamente recibimos la comparecencia del Ministerio Público representado por la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. El certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto,

descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R.40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada.

### III

El peticionario recurre de una *Resolución* mediante la cual se declaró *No Ha Lugar* la moción que instara al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En su escrito ante nos señala que el TPI erró pues a su entender, durante la vista preliminar no hubo prueba que estableciera que el señor Canario tuvo la intención específica de apropiarse ilegalmente del depósito por concepto de obra de construcción, ni de defraudar al Sr. Del valle al hacer el contrato de ejecución de obra. Expresa que, por el contrario, los actos anteriores, coetáneos y posteriores al

momento de realizar el contrato de construcción de obra demuestran que no hubo intención criminal de cometer los delitos imputados.

Como es sabido, el remedio exclusivo del acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar es la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra. Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010). Esta moción procede en dos escenarios: (1) cuando se infringió alguno de los derechos o requisitos procesales de la vista preliminar; y (2) cuando se determinó causa probable para acusar, pese a la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 2021 TSPR 32; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014); *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*. En vista de que la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección, el acusado que presente una solicitud de desestimación en el segundo escenario tiene que demostrar que durante la vista preliminar el Ministerio Público no presentó prueba sobre algún elemento del delito o la conexión del acusado con éste. No obstante, el peticionario no presentó ante este foro revisor la regrabación ni la transcripción de la vista preliminar, a pesar de que su petitorio se basa específicamente en que en dicha vista hubo ausencia total de prueba de uno de los elementos constitutivos de los delitos imputados. Por tanto, le damos valor a la presunción de corrección que cobija la determinación de causa probable emitida por el TPI en el caso que nos ocupa. Corresponderá al ministerio público probar **durante el juicio, más allá de duda razonable**, todos los elementos constitutivos de los delitos imputados.

En conclusión, tras examinar cuidadosamente el recurso instado, la correspondiente oposición y escuchar con sumo detenimiento las argumentaciones en la regrabación de la vista argumentativa celebrada ante el TPI el 5 de diciembre de 2022, advertimos que el peticionario no logró rebatir la presunción de corrección de la determinación de causa para

acusar. A su vez, no vemos cumplido ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, de nuestro Reglamento que nos mueva a intervenir y variar la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones